SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 1888-02 promovida por Guillermo Malavassi Vargas y otros en contra el artículo 3º inciso e) de la Ley Nº 6693, de 27 de noviembre de 1981 y los artículos 2º incisos f) y g), 7º párrafo 2º, 12 incisos d) e) y n), 15, 20, 21, 24, 27, 30, 36, 37 párrafo 2º, 43 y 54 a 64 inclusive del Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Decreto Ejecutivo Nº 29631-MEP de 18 de junio del 2001, se ha dictado el voto número 14750-04 de las quince horas cuatro minutos del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, que en lo que interesa dice:

"Se declara sin lugar la acción".

San José, 22 de diciembre del 2004.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(28459)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las trece horas cincuenta minutos del cinco de abril del dos mil cinco, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 05-003797-0007-CO, interpuesta por la Defensoría de los Habitantes de la República, representada por Max Alberto Esquivel Faerrón, para que se declare inconstitucional la Ley de Presupuesto Ordinario de la República Nº 8428 del diez de diciembre del dos mil cuatro, por estimarla contraria a los artículos 33, 50, 51 y 74 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto en su título 115 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), programa 735 (Transferencias y Aportes Varios) irrespeta lo dispuesto por el legislador ordinario en el artículo 9º de la Ley Nº 6914, al establecer una transferencia al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares de sólo un 4,83% del total que le corresponde. Señala que la Ley de Presupuesto impugnada contempla una estimación de ingresos como producto del impuesto general sobre las ventas de 517 mil millones, al mismo tiempo establece una transferencia al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares de veinticinco mil millones por el mismo concepto, cifra que representa tan sólo un 4,83% del total estimado y por tanto significativamente inferior al 20% que ordena el artículo 9º de la Ley Nº 6914 del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (Ley que reforma la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social). La magnitud del recorte aplicado en la transferencia que corresponde a FODESAF por concepto de impuesto general sobre las ventas, repercute en un progresivo deterioro de programas sociales que atienden a segmentos de población en condición de exclusión y vulnerabilidad, tales como niños y adolescentes en condición de pobreza, adultos mayores, indigentes, pensionados por parálisis cerebral, pacientes en fase terminal, mujeres jefes de familia, personas con discapacidad, adictos a las drogas y el alcohol, pequeños agricultores y otros, a los que el Estado les debe una especial protección, según lo establece la Constitución Política. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no hubiere hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese.

Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 12 de abril del 2005.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(28460)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las ocho horas cincuenta minutos del siete de abril del dos mil cinco, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 05-003898-0007-CO interpuesta por Raymundo Sandoval Pinilla, para que se declaren inconstitucionales los artículos 3, inciso y) punto ii) y 41 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil de la Universidad de Costa Rica, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión 4632, artículo 3 del 9 de mayo del dos mil uno. Ello, por cuanto considera el accionante que dichas normas son contrarias al derecho fundamental a la educación así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Las normas se impugnan en cuanto disponen que el estudiante con matrícula suspendida no podrá matricularse en ningún curso de la Institución por dos años lectivos la primera vez y por cuatro años lectivos, cada vez que reincida. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no hubiere hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 7 de abril del 2005.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(28461)

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

A los causahabientes de quien en vida se llamó Carlos Montoya Richmond, quien fue mayor, casado, trabajó para Súper Cindy, portó la cédula de identidad Nº 3-213-976. Los interesados deberán apersonarse dentro los ocho días siguientes a la publicación de este edicto, a hacer sus derechos, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, el dinero que por este concepto se obtenga, se entregará a quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo, por derecho corresponda. Proceso de consignación de Prestaciones, Nº 05-300009-349-LA (9-6-05) de Carlos Montoya Richmond.—**Juzgado Contravencional M. Cuantía de La Unión,** 7 de marzo del 2005.—Lic. Álvaro Oconitrillo Rivera, Juez.—1 vez.—(28464).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

A las trece horas treinta minutos del doce de julio del dos mil cinco, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, soportando condiciones, reservas y restricciones y sin más gravámenes y con la rebaja del veinticinco por ciento sea la suma de un millón novecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta colones, en el mejor postor, se rematará la siguiente finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, partido de Limón, matrícula Nº 85254-000, que es terreno para construir, situado en el distrito quinto, cantón segundo de la provincia de Limón, que mide: doscientos veinte metros cuadrados y linda al norte, con lote ciento diecinueve de Gefecar Internacional; al sur, con lote ciento veintitrés de Gefecar Internacional: al este, con lote ciento cuarenta y cinco de Gefecar Internacional y al oeste, con calle pública con un frente de diez metros. Lo